

20945, 21035 y 21050

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional del **juicio de amparo indirecto ****/2026**, encontrándose en audiencia pública **Yadira Azucena Córdova Salinas, Jueza de Distrito del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, asistido del secretario que autoriza, **Rafael Gerardo Serrato Cortés**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a celebrarla sin asistencia de las partes.

Abierta la audiencia. El secretario da lectura a la demanda de amparo, al informe justificado rendido por el Gobernador del Estado de Querétaro, y a las demás constancias que obran en el expediente.

Asimismo, se da cuenta con dos oficios signados en favor del Gobernador del Estado de Querétaro, y los cuales se registraron bajo el consecutivo 20945 y 21050.

De igual forma, se da cuenta con un escrito signado por el **Titular de la Notaría Pública Número Treinta y Ocho (38) con ejercicio en esta ciudad**, y el cual se

Y con la circunstancia de que la Legislatura del Estado de Querétaro fue omisa en rendir su informe, pese a encontrarse debidamente notificada.

A lo anterior, la Jueza de Distrito acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, mediante el cual se rinde informe justificado en representación del **Gobernador del Estado de Querétaro.**

En atención a su contenido, con fundamento en el artículo **118** de la Ley de Amparo, se tiene por rendido el informe justificado de la referida autoridad, con el que se ordena dar vista a las demás partes, para los efectos legales conducentes.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo, se tienen como delegados de su parte a las personas que refiere en su informe, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica.

Asimismo, se tienen por proporcionados los medios de contacto que señala la representación del Gobernador, de los que se toma nota para los efectos conducentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los

...ticipen la s
n, pérdida

lo anterior
al de S
gales cond

comunicación
le por inter
de la Ley
Querétaro
rdene en
bo median
a, previo
dica; de
gales a qu

...e el cual,
...e se de
...sistemas respectivos
...asociada a los m
...nes que emita el
...directamente en
...ades donde no ha

... sistemas respectivos
asociada a los m
nes que emita el
directamente en
ades donde no ha

sobre los montos p
sociales, identificar
do el beneficiario s
a moral o persona

causales de improcedencia.

Así pues, con fundamento en el artículo **62** de la Ley de Amparo, téngase a la citada autoridad responsable, por conducto de su delegado, **haciendo valer diversas causales de improcedencia**, las cuales, serán analizadas al momento de resolver el presente asunto.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo **119** de la Ley de amparo, se tienen como pruebas las que refiere en su informe, sin perjuicio de su relación al momento de la celebración de la audiencia constitucional en el presente expediente.

Finalmente, agréguese a los autos el escrito signado por el **Titular de la Notaría Pública Número Treinta y Ocho (38) con ejercicio en esta ciudad**, mediante el cual en atención al requerimiento formulado en autos, desahoga la prueba de informes solicitada y ofertada por la parte quejosa, y al efecto exhibe las constancias respectivas, para avalar la información vertida en su informe.

En el periodo de pruebas, el secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa, así como prueba de informes que ofertó a cargo del **Titular de la Notaría Pública Número Treinta y Ocho (38) con ejercicio en Querétaro.**

ogadas por
preferidas,
momento
no habers
el cual
rada la fa
o de las p

autoridad
erétaro; a
partes no
da. Con fu
aro, se tie
responsal

momento
lo el derec
virtud de
te integra

te integra
el artículo

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo *********, promovido por ******* ***** ******* ********* por propio derecho, contra actos de la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**; por considerarlos violatorios del artículo 31, fracción IV, Constitucional; y,

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro y turnado a este Juzgado Federal, el quejoso ***** acudió en demanda de amparo contra los actos de la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**, por considerarlos violatorios del artículo 31, fracción IV, Constitucional, que hizo ahí hizo consistir.

2. SEGUNDO. Admisión y trámite. Turnada que fue la demanda a este Juzgado Federal, en auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, se asignó el registro *********, y se admitió a trámite respecto de la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**; las autoridades responsables rindieron su informe justificado:

ación ads
a verificati
en términ
R A N D O
. Este Juz
Civil, Adm
en el Estad
ra conoce
cto, de co
y 107 de
de Amparo
dicial de la
Pleno de
a la mod
de Distrito
uerétaro; a
prestará s
recepción
e Distrito
vo a la d
los circui

RAND O

. Este Juzgado Civil, Adscrito al Poder Judicial en el Estado de Veracruz, para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 de la Constitución Política de México y 107 del Código de Amparo del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Poder Judicial de la Federación, a la modalidad de Distrito Judicial del Poder Judicial de Veracruz; y que se le prestará su apoyo administrativo y de recepción de las partes interesadas en el Distrito Judicial de Veracruz, relativo a la demanda de amparo por los circuitos de televisión.

Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclama una disposición de carácter general local con motivo de un acto de aplicación que se verificó dentro de la circunscripción territorial que corresponde a este órgano jurisdiccional.

Acorde a lo que dispone la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo,³ resulta necesario precisar que los actos reclamados en el presente amparo indirecto lo constituyen:

Autoridades responsables	Acto reclamado
1. Gobernador del Estado de Querétaro.	El proceso legislativo que dio origen a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, específicamente, el artículo 101, con motivo de

2. Legislatura del Estado de Querétaro. su aplicación, que consistió en el pago efectuado derivado de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro de la donación, formalizada mediante la escritura pública

**

*

*

5. **TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Legislatura y Gobernador**, ambos **del Estado de Querétaro**, en lo que atañe a su intervención efectuada dentro del proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales, pues al margen de que la primera de ellas fue omisa en rendir su informe, y lo expresado por la segunda nombrada en su informe justificado, no se puede soslayar que atendiendo a la naturaleza de los mismos, **su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de derecho positivo nacional y vigente.

6. Se considera aplicable la jurisprudencia **2a./J. 65/2000**,⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan arquir desconocerlo.”

7. CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes, o bien, de oficio se advierta que se actualicen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

8. En el caso, el Gobernador del Estado de Querétaro, refiere que se actualiza la casual de

⁴ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 1005168, publicada en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, página 4060.

RAFAEL GERARDO SERRATO CORTES
706a6620636a6633000000000000000022085
02/09/27 09:55:11

***** de lo cual únicamente la cantidad

***** fue destinada a efecto de cubrir

*** ***** de veinticuatro de agosto de dos mil

10. En sustento a esa afirmación, exhibió copia certificada de la escritura pública ***** * ***** **

***** documental a la que se le otorga pleno

valor probatorio, conforme a los artículos 129 y 202 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados
supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición de su
numeral 2°.

11. Asimismo, exhibió copia certificada de un comprobante de estado de cuenta bancario, de cuyo contenido se advierte una transacción monetaria por la indicada cantidad de \$***** * * *

***** y cuyos montos, claramente el notario sostuvo que fueron destinados a la protocolización de dicha escritura incluido al pago de derechos registrales.

12. Medios de convicción que, al ser adminiculados entre sí, son eficaces para acreditar la aplicación de los preceptos normativos objeto de análisis, en tanto generan convicción sobre la afectación patrimonial, derivado del pago de los derechos registrales del acto formalizado en la citada escritura

por lo que es claro que la quejosa sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de amparo indirecto.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.XXII. J/26 A (10a.) sustentada por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

RAFAEL GERARDO SERRATO CORTES
706a6620636a66330000000000000000022085
02/09/27 09:55:11

los conceptos

concepto

congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de amparo⁵.

16. Asimismo, para que proceda dicho estudio basta con que la parte quejosa exprese en sus argumentos de inconstitucionalidad una causa de pedir, lo que significa que, sin incurrir en rigorismos o en fórmulas sacramentales, debe exponer las razones por las que considera inconstitucionales o ilegales los actos reclamados, es decir, el agravio que le causan tales actos y los motivos que originan ese agravio para que deban ser analizados⁶.

5 Son aplicables, entre otros, los siguientes criterios: **(a)** jurisprudencia P.J. 3/2005 (registro 179367), de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”; **(b)** jurisprudencia 1.4o.A. J/83 (registro 164369), de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.”; y, **(c)** la jurisprudencia 1a. J/7 (10a.) (registro 2006757), de rubro “VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”.

⁶ Son aplicables los siguientes criterios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (registro 185425)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIE, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión

ción I, in
reclamad
las incor
prema Co
necesari
los conce

amparo deber
es:
nde en normas
Suprema Corte
os regionales s
s juzgados y tri



0 EXISTE .II

OBBLIGATORIA

OBLIGATORIA

...e respecto del
...nte declarada
...ción, ingresa
...bre inconstit
...ue no pueden
...Juez constitu
...és tiene faculta
...cional, con el e
...oso, por lo que
...on el objeto de
...u conocimiento
...contenido en la
...ra hacer prevale
...3) el Juez co
...lejes declar
...to de éstas, po
...nariamente los
...les defectos p
...ene el deber de
...plena eficacia
...s fundamentales

20. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos

es pague
el monto
rales, prov
ne el mis
inero.
uentra co
121/2007
S. LOS C
BLECEN
GO DE DE
E LA OPE
/VULNERAN
EQUIDAD
e regulan lo
celación c
dicos o de
o que dich
un porcenta
nico reflejad
proporcion
tículo 31,
tados Unido
esos térmi
prestado po
to de que

121/2007

GO DE DE
E LA OPE
VULNERAN
EQUIDAD
e regulan lo
celación o
dicos o de
o que dicta
un porcenta
nico reflejad
proporcion
tículo 31,
tados Unido
esos térmi
prestado po
to de que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.

Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios

operación que
que una mis
se distintas
el artículo
al dispon
echos relat
e su import
derechos
que el us
de ellos, el
encia que
usará el c
lor del in
al, pues e
que pagar
a operaci
a que regis
operación
brir monto
ico y adm
jistros, lo
ptos cues

al disponer
de los derechos relativos
a su importación
y derechos
que el usuario
de ellos, el

encia que
usará el c
lor del in
al, pues e
que pagar
a operaci

operación
a que registra
operación
brir monto
ico y adm
registros, lo
ptos cues

proportional a

ismo serv

está cobrando cuotas distintas atendiendo al monto de la operación a registrar, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como lo es el monto de la operación relativa.

24. Con lo cual, es válido concluir que encuadran en el supuesto de inconstitucionalidad reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias invocadas; en razón de que para determinar el costo de la inscripción de tales actos jurídicos en el Registro Público se toma en cuenta el valor económico del acto que se pretende inscribir, sin atender el costo del servicio prestado por la administración pública, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.

25. Por tanto, procede declarar la **inconstitucionalidad** del artículo 101 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, y conceder el

considerando p
concesión
presente
el artículo
Amparo,
Justicia F
**** *

dad que se
dar cum
s acciones
rporar de
aplicació
lo cual no
arte quejo
concepto
derecho e

la Ley de

dispone e
ales por la

O bien, que no se realice de manera coactiva su cobro, e informe a este juzgado el resultado de tal gestión, pues con independencia de que dichas contribuciones sean de aquellas cuyo entero ocurre de manera voluntaria por el gobernado en forma de autoliquidación y no esté totalmente en manos de la autoridad evitar su pago, es posible que pueda llevar un registro de esta sentencia en los sistemas con que cuente, tales como el electrónico, y lograr de manera efectiva la exención que ahora gozará la parte quejosa con motivo de la presente concesión, pudiendo advertir incluso al gobernado sobre el pago de lo indebido, y en esa medida se observe la jurisprudencia P./J. 112/99, Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, de rubro: ***“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”***.

II. Para que se deje insubsistente el acto de aplicación del numeral **101** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, dados los efectos que se han señalado en el párrafo precedente, y **se cobre al**

ción a q
Actualiza
tituirle a
correspon
pagado
lico de la
de donaci
en consi
aro no pue
totalidad c
orcionado
los princip
tenidos e
Política
o que todo
a medida

restitución
o sólo imp
la tar
arla de l
ra que est

sin considerarlo a reglamento a reglamento.

29. Máxime que del contenido el artículo 110 de la Ley de la Hacienda del Estado de Querétaro, se advierte que cuando los derechos generados por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se establezcan al millar y la cantidad que resulte a pagar sea inferior a tres punto setenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro, se cobrará esta última cantidad⁹.

30. En el entendido que, el cumplimiento de la presente resolución no implica anular la norma inconstitucional, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo, por lo cual, la **Legislatura y el Gobernador** ambos del Estado de Querétaro, quedan exentos

9 Apoya lo anterior el siguiente criterio:

DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." Jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) (Registro: 2000775)

Secretaría
Público T
e, en la eta
de la siguie
a Pública T
en si a la
taría de Fir
e los servi
del Com
ites corres
quejosa ú
que prev
l Estado
te la ca
e la rete
ualizacio
ue el Titu
de Queréta
a la Secre
tonces es
de la c

te la ca
e la rete
ualizacio
ue el Titu
de Queréta
a la **Secre**
tonces es
de la c

de Querétaro
a la Secretaría
tonces es
de la c

Propiedad y del Comercio, controvertidos en este
sumario, **así como sus actualizaciones.**

31. Sin que constituya un obstáculo que no se les haya llamado a juicio, lo cual no constituye un obstáculo para que cumpla con el fallo protector, pues son quien recaudan la contribución por la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

32. Al respecto encuentra aplicación, la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 178, en la página 145, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”

RAFAEL GERARDO SERRATO CORTES
706a6620636a66330000000000000000022085
02/09/27 09:55:11

RESOLVE:

28

puntualizados en el **ulterior** segmento.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma electrónicamente **Yadira Azucena Córdova Salinas**, Jueza de Distrito del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa en unión de **Rafael Gerardo Serrato Cortés**, secretario que autoriza y da fe.

Doy fe.

De conformidad con el artículo 28 del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO, el suscrito **Rafael Gerardo Serrato Cortés, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, CERTIFICO y HAGO CONSTAR: Que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con la hora de la audiencia, en razón a la complejidad del asunto y las cargas de trabajo de este órgano jurisdiccional. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169620784_1396000042616344003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL GERARDO SERRATO CORTES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.20.85		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 20:11:40 - 02/10/26 14:11:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 b4 57 02 99 92 1f 6d aa 72 fd 4b 15 20 ff f4 5c ef 74 50 c2 33 92 9a 6c 9b 1c 72 4e fe b7 32 13 d3 ba 7c db 72 b6 a2 96 62 71 ff 25 66 5f 66 44 f4 92 ae ed c7 4a 75 ce c1 6c 12 55 a6 71 fe cc 41 73 fa 5d 07 2a a2 9e 5f 16 cc 80 b8 52 80 0b b4 45 da bd b8 e7 f5 d1 e6 b4 f8 3e 93 08 0b d1 db 4c 38 06 0a 74 6e 29 f8 70 40 cd e5 f8 fd db 64 ad d9 e8 d0 4c 0c 18 ed 2f 62 50 35 e9 10 fb 6f cb d1 d7 fc 03 fb c6 ad 45 88 e0 f6 26 0c 6f 03 09 4e 0f 54 96 9e 40 b1 6f 2a 22 25 25 75 f8 3c 88 1d 7a d9 81 ab ec 07 36 1a a0 47 9a 89 8a ec 91 e4 d8 68 85 40 e5 0c ec ca ab 59 b8 27 6f 29 11 14 26 94 c4 a8 3b 7e 49 c5 77 00 e9 86 1d 3a 8f 0f f6 e0 15 10 38 31 bd 81 23 3b 7e 79 61 f1 f8 84 2a dd 71 d8 0c c0 59 7c b7 c1 73 ee 40 ba f2 ca 19 9c 58 d4 48 02 15 ff 37 e6 bf c2 d3 42 5b 77 d8 e7 7f 49 85 81 32 63 64 fc 8c ba 14 5a 34 e0 c3 52 27 cb 3b 26 a7 9a 12 bb 48 09 7c 4f af fd 9e 57 e7 98 73 2b 46 0b 9b 4f 72 c3 77 d2 9b 39 d2 51 06 e7 96 24 87 70 ff 68 d1 d6 29 46 7b e5 c9 18 01 0d 0c ee f5 f4 92 33 19 84 4e fb 91 67 91 db 39 0b fc 0d 98 66 62 a2 0b ae 4c 4b 5f 27 59 47 92 7f 9f fa 97 39 cf 68 0e 3e 51 ad 0e b5 a7 c4 ef 4e 21 13 54 aa 63 10 05 10			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 20:11:40 - 02/10/26 14:11:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.20.85			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 20:11:40 - 02/10/26 14:11:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214655140			
Datos estampillados:	FAWWISQun0XX+0Vx/5/7J+4iXo=			



FIRMANTE				
Nombre:	YADIRA AZUCENA CORDOVA SALINAS		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.b7		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 22:38:35 - 02/10/26 16:38:35		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 15 1f 79 3d 0f 60 1f dc da 95 e0 b9 c2 9d a2 1b 1a 1f 0e cd c0 48 64 0c a8 8a f9 f2 e9 52 24 4b 5e 6f de 27 61 32 bb 44 5d 05 7f b2 75 47 cf 98 91 71 10 aa 97 cd 32 5c d1 2e 23 ff 3e fd 15 81 aa ee 69 74 61 a6 27 aa b8 b4 3b 1a 94 b9 18 50 c6 18 48 da 80 6a 47 b7 17 e5 05 1d 19 4d 6b 0b 39 42 51 33 17 83 df 88 0f e0 1c 7e f0 5c d0 a9 9f 7b 09 41 4e 04 29 3b 6e 5d a4 b0 fd b8 33 77 ea 3a ef 52 8e 1d 23 8a aa 6a 65 6c 06 28 ba 86 8d e5 49 d5 92 57 ba a8 28 81 44 fa 7d 41 18 23 48 48 bc 92 71 76 28 ac 2c c4 a6 7e 24 fe 06 3f ac 5f 60 da 85 2a 81 9a d1 34 a0 b4 ee ac 6c ba c7 dc b9 16 6e e9 71 d4 48 0e 32 2a 2a 38 cc 1c 90 49 c8 b1 6d 57 a2 6b 89 4d da 54 85 9e 01 8f ea 18 79 c4 5b 16 ad 61 22 2a 53 1b ee ce 40 c8 43 aa f1 07 8c 42 cd 88 6b 7f 62 b8 1d e2 0e b6 f2 6f f3 7d 82 f5 85 58 6e 49 9b 08 3b 11 74 81 11 dd 49 67 de f1 9b 4f 3e e0 67 74 af 6c 20 8a 66 81 dc 78 50 8a b5 ad 02 8e df 6f 88 e2 46 03 f6 29 e9 c0 42 3e 87 be e7 5f fe 2c ef 24 40 9b 00 13 4e 24 e1 47 97 ce dc f5 74 1d b4 d6 27 0b b3 7c 59 fa 29 5f ea 0a a8 2e 8c 60 4a 37 76 0c 02 87 19 be af 44 28 22 25 46 b2 c4 25 dc 60 7b e6 78 73 2d 52 8a e2 10 94 c3 2f 46 5e dd 7e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 22:38:35 - 02/10/26 16:38:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.b7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 22:38:35 - 02/10/26 16:38:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214819302			
Datos estampillados:	7ZOHAgt8KXRMD7wmfe6JUNU6/Uk=			

El dos de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Rafael Gerardo Serrato Cortés, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.